

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00270-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALICIA BARCO CARDENAS
Demandado:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Asunto:	IMPEDIMENTO PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

*Como se observa de la demanda, a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento impetrado contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, la demandante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas en el equivalente al 80% por el desfase adeudado por concepto de las diferencias presentadas entre las cesantías devengadas por los Congresistas y, las percibidas por los Magistrados de Altas Cortes y Procuradores Delegados ante estos, las cuales tienen incidencia en lo que devengan los Procuradores Judiciales II, y deben reconocerse en virtud de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas.*

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios

que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) **Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.** (...)”- Negrilla fuera de texto-

A su vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los **funcionarios de la Rama Judicial** en el artículo 196 determina que **constituye falta disciplinaria**, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Quando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante está pretendiendo el reconocimiento y pago del 80% de las diferencias adeudadas en lo devengado como **Procuradores Judiciales II**, como consecuencia de las diferencias que surgen en el pago de cesantías, entre los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes y Procuradores Delegados ante estos, por el rubro de la **prima especial de servicios** consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y que este emolumento conforme a la Ley 4° de 1992 está dirigida tanto a los Jueces como a los Procuradores Judiciales, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide

de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el reconocimiento de aquella como factor salarial para los mismos efectos de liquidación de cesantías; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general, pues si bien la pretensión condenatoria no está dirigida a reclamar una acreencia laboral de un Juez sino de unos Procuradores Judiciales II, lo cierto es que para dilucidar el petitum ha de resolverse previamente sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial para los Magistrados de Altas Cortes, y ésa decisión involucra el interés de los demás servidores judiciales de la Rama Judicial, que como la suscrita ya demandaron en tal sentido.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto demandado al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial, máxime cuando la suscrita tiene un proceso en curso donde pretende se le otorgue carácter salarial a dicha prima especial de servicios, y por ende, se tenga en cuenta la misma para liquidación de prestaciones sociales, incluidas las cesantías; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Como se puede observar, el artículo 131-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe exponer el fundamento del mismo y enviar el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de aceptarse asume su conocimiento, o por el contrario, de rechazarlo lo devuelve.

*No obstante lo anterior, mediante Acuerdo No. **PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021**, el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el párrafo del artículo 3 de dicho acuerdo, dispuso:*

"(...)

ARTÍCULO 3.º Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

*En virtud de ello, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá expidió el **Oficio N°013 del 1º de marzo de 2021** donde se fijó como directriz que el "Juzgado Primero Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados del 7 al 24.*

*Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura, a través del **Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021** creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que conociera igualmente dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se*

le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que iniciaría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

*Asimismo, en el **Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021** entre otros aspectos, dispuso suspender temporalmente el reparto de procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda, asignado el reparto exclusivo de los mismos al Juzgado 3° transitorio hasta que reporte una carga total de 945 procesos.*

*De acuerdo con lo anterior, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá expidió el **Oficio N°054 del 15 de junio de 2021**, donde se fijó como directriz que los procesos de la temática para los fines que fueron creados los juzgados transitorios debían ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Transitorio.*

*De otra parte, con **oficio N°88 del 8 de septiembre de 2021** de la Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se informó sobre la reanudación del reparto a los tres juzgados administrativos transitorios, debido a que el Tercero alcanzó la carga de procesos establecida en el **Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021**, y que por ello, la distribución de los procesos de conocimiento de esos despachos se haría atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del referido acuerdo, respecto a que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.*

*Mediante **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** se crearon nuevamente los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, disponiendo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.*

*Por último, mediante **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022**, expedido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la*

información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022**, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el **Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021**, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Por consiguiente, en aplicación de los referidos acuerdos mediante los cuales se crearon los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue asignada exclusivamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y otras entidades con similar régimen, como ocurre en este caso y, teniendo en cuenta que se reanudó el reparto a dicho despacho, y adicionalmente en observancia de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al **Juzgado Primero Transitorio de Bogotá** a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónico el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio**, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** y el **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022**, para efecto que decida sobre el impedimento declarado en la precitada providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado 1º transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: DEJAR por Secretaría las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 049 de fecha 04-08-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-2022-00270

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2771d63a5d7665d8435c0b9746c008071ece459346f51c8544578a68d2f21f5c

Documento generado en 03/08/2022 07:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>